



EXPEDIENTE N° : 1578-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTONES DEL PACÍFICO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PARAMONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE PARAMONGA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones del Pacífico S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No almacenó adecuadamente sus residuos sólidos debido a que los residuos sólidos peligrosos se encontraron acumulados junto a los residuos no peligrosos, mezclados, sobre el suelo y sin contar con depósitos de almacenamiento. Esta conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 10°, Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Omitió disponer los lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos peligrosos, sin contar con el estudio técnico que sustente su no peligrosidad, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 27° y Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con Literal k) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (iv) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20518791983.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 724-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1578-2014-OEFA/DFSAI/PAS

aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- (v) *Excedió los Límites Máximos Permisibles para las actividades de industrias en el rubro papel nuevas en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado en la Planta Paramonga, esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4° (que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel).*

En calidad de medidas correctivas se ordena a Cartones del Pacífico S.A.C., que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En el plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar un informe técnico en el que se determine el carácter de peligrosidad o no peligrosidad de los lodos industriales provenientes de la Planta Paramonga.*

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para su cumplimiento, remitir a esta Dirección un informe detallado en el que se determine la peligrosidad de los lodos para ello deberá presentar un Estudio técnico que sustente este hecho debidamente elaborado por un laboratorio acreditado.

- (ii) *Dentro del plazo de treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, disponer los lodos generados industriales en la Planta Paramonga como residuos sólidos peligrosos mientras se presente el informe técnico en el que se determine la peligrosidad o no de los lodos industriales provenientes de la Planta Paramonga.*

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para su cumplimiento, remitir a esta Dirección un informe en el que se detalle si durante dicho periodo Cartopac ha efectuado la disposición de sus lodos industriales fuera de sus instalaciones, el cual debe contener los Certificados de Manejo de Residuos Industriales emitido por una EPS-RS inscrita ante la DIGESA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes u otro medio probatorio pertinente.

- (iii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar una capacitación al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos*



sólidos. La capacitación debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Cartones del Pacífico S.A.C., deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el Curriculum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (iv) **En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluyan las medidas a adoptar a fin de optimizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), según la normatividad vigente.**

(Handwritten signature in blue ink)

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, presentar un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, en la que se incluya las medidas que el administrado va a adoptar a fin de optimizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de no exceder los LMP en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), según la normatividad vigente).

- (v) **En el plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de las aguas residuales no domésticas llevado a cabo en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST).**

(Circular stamp of OEFA - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental)

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) momentos diferentes por un día durante tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST).

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 1, toda vez que se verificó que Cartones



del Pacífico S.A.C. subsanó esta conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Paramonga de titularidad de Cartones del Pacífico S.A.C. (en adelante, Cartopac), ubicada en la avenida García Castañeda S/N, Zona Industrial Paramonga, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00053-2014 del 23 de junio del 2014². Dichos resultados de la acción de supervisión fueron analizados junto a los medios probatorios en el Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).
2. El 30 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0329-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)³ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 107-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2015⁴ y notificada el 9 de abril del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cartopac, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cartones del Pacífico S.A.C. no habría almacenado adecuadamente sus residuos sólidos toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se habrían encontrado acumulados junto a los residuos no peligrosos mezclados sobre el suelo y sin contar con	- Artículo 10°, Numeral 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de

² Folios 28 al 30 del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND.

³ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁴ Folios 97 al 109 del Expediente.

⁵ Folio 111 del Expediente.



	depósitos de almacenamiento.	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
2	Cartones del Pacífico S.A.C. no habría dispuesto sus lodos industriales como residuos peligrosos a pesar de no haber demostrado su no peligrosidad.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3 del Artículo 27° y Números 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal K) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	Cartones del Pacífico S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
4	Cartones del Pacífico S.A.C. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
5	Cartones del Pacífico S.A.C. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de 	- Literal j) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Multa de 50 a 5 000 UIT.

Handwritten signature





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 724-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1578-2014-OEFA/DFSAI/PAS

01 ubicado a la salida del efluente tratado.	Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE		
--	--	--	--

4. El 8 de mayo del 2015, Cartopac presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: No habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos generados en su planta toda vez que los residuos sólidos peligrosos se habrían encontrado acumulados junto a los residuos no peligrosos mezclados sobre el suelo y sin contar con depósitos de almacenamiento

- (i) Cuenta con un almacén para residuos sólidos en operación desde el año 2013 y con un almacén para residuos peligrosos desde inicios del 2014, los cuales fueron construidos de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS).
- (ii) El día de la supervisión, las áreas de servicios y mantenimiento se encontraban en una campaña de orden y limpieza "5S", motivo por el cual se observaron residuos peligrosos y no peligrosos fuera de su almacenamiento temporal. Sin embargo, después de cuarenta y ocho (48) horas de culminada la supervisión realizó la limpieza de dichas áreas por lo que el 1 de julio del 2014 procedió a presentar una carta ante la Dirección de Supervisión con las fotografías que mostraban el levantamiento de este hallazgo.

Hecho imputado N° 2: No habría dispuesto los lodos industriales como residuos peligrosos a pesar de no haber demostrado su no peligrosidad

- (iii) Los estudios para determinar la peligrosidad de los lodos industriales fueron realizados a inicios del año 2012. Actualmente no cuenta con copia de dicho estudio; sin embargo, la evacuación de los lodos se efectúa con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos RYM FUMYMSER S.R.L., la que se encarga de llevar estos residuos industriales para su disposición final al relleno sanitario de titularidad de PETRAMAS S.A.C. Estas dos empresas pueden dar testimonio de la no peligrosidad de los lodos industriales.
- (iv) En el primer semestre del año 2015 efectuará un nuevo estudio técnico de los lodos industriales cuyo resultado será enviado a la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección.

Hechos imputados N° 3 y 4: No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014

- (v) El 24 de enero del 2014, vía correo electrónico, remitió ambos documentos al Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE), con copia a la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, la DIGESA) y al OEFA.
- (vi) El físico de los mencionados documentos fueron presentados ante la Dirección de Supervisión del OEFA mediante carta con Registro N° 27392 del 1 de julio del 2014⁷.

⁶ Folios 113 al 136 del Expediente.

⁷ Folio 125 del Expediente.



Hecho imputado N° 5: Habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado

- (vii) El primer monitoreo se realizó en el año 2013, en el marco de la elaboración del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, el DAP de la planta Paramonga). El resultado mostró un exceso en los LMP en los parámetros de DBO₅ y DQO de los efluentes provenientes de la poza de lodos. Procedió a efectuar una serie de evaluaciones y estudios técnicos durante los años 2013 y 2014 logrando resultados positivos en el año 2014 en los mencionados parámetros al aplicar los polímeros Airfloc 200 y 607 (a partir del segundo semestre del 2014), según se demuestra en el informe de resumen de pruebas EV N° 04-2014 elaborado por la empresa Aris Industrial.
- (viii) Respecto del parámetro SST los resultados correspondientes a los monitoreos ambientales semestrales de los años 2013 y 2014 arrojaron resultados por debajo de los LMP, según consta en los informes que fueron enviados en copia al OEFA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cartopac almacenó adecuadamente los residuos sólidos generados en su planta, toda vez que se encontraron sus residuos sólidos peligrosos acumulados junto a los residuos no peligrosos mezclados sobre el suelo y sin contar con depósitos de almacenamiento (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Cartopac omitió disponer los lodos industriales como residuos peligrosos siendo que no acreditó la no peligrosidad de estos (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Cartopac presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2013 ante la autoridad competente (Hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Cartopac presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ante la autoridad competente (Hecho imputado N° 4).
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Cartopac excedió los LMP para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de DBO₅, DQO y SST en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado (Hecho imputado N° 5).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartopac.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 00053-2014 del 23 de junio del 2014.	Documento suscrito por representantes de Cartopac y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la Planta Paramonga el 23 de junio del 2014.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5
2	Informe de Supervisión N° 0066-2014-OEFA/DS-IND elaborado por la Dirección de Supervisión el 11 de julio del 2014	Documento analiza los resultados de la de supervisión regular del 23 de junio del 2014 en las instalaciones de la Planta Paramonga.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0329-2014-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión el 30 de setiembre del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión expone las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de las presuntas infracciones administrativas.	Imputaciones N° 1,2,3, 4 y 5
4	Once (11) fotografías de distintas áreas de la Planta Paramonga, las cuales fueron presentadas por el administrado mediante su escrito de levantamiento de hallazgos del 1 de julio del 2014.	Se observan zonas de la Planta Paramonga en las que ya no se encuentran residuos sólidos en el suelo, asimismo se aprecian contenedores de colores debidamente rotulados.	Imputación N° 1
5	Nueve (9) fotografías del área de almacenamiento de residuos peligrosos y de la zona de residuos sólidos no peligrosos de la Planta Paramonga, las cuales fueron presentadas por el administrado adjuntas a su escrito de descargos el 8 de mayo del 2015.	Se observan las zonas de la Planta Paramonga en las que se encuentran almacenados los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Imputación N° 1
6	• Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos en los que adjunta Informe Técnico N° 001, Certificado de Manejo de Residuos	Informes técnicos en los cuales se muestran los resultados de la disposición final de los residuos sólidos industriales de la Planta Paramonga en el relleno sanitario	Imputación N° 2



Handwritten signature



	<p>Industriales N° 004420 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSER S.R.L. de fecha 6 de enero del 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos en los que adjunta Informe Técnico N° 002, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 004650 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSER S.R.L. de fecha 14 de febrero del 2014. Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos en los que adjunta Informe Técnico N° 003, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 004707 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSER S.R.L. de fecha 4 de marzo del 2014. Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos en los que adjunta Informe Técnico N° 004, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 004895 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSER S.R.L. de fecha 7 de abril del 2014 Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos en los que adjunta Informe Técnico N° 001-2015, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 007908 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSER S.R.L. de fecha 20 de abril del 2015 y Ticket de Relleno Sanitario PETRAMAS S.A.C. N° 0989820 de fecha 15 de abril del 2015. 	<p>Huaycoloro indicando datos como fechas, peso, tipos de residuos industriales y recomendaciones. Asimismo, se adjuntan los tickets del relleno sanitario donde se disponen los residuos sólidos junto a los Certificados de manejo de residuos industriales emitidos por las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en los que se hace una descripción a los residuos así como su fecha de emisión.</p>	
7	<ul style="list-style-type: none"> Factura N° 0005320 de fecha 8 de enero del 2013 emitido por RYM FUMYMSER S.R.L. Factura N° 0005497 de fecha 14 de febrero del 2013 emitido por RYM FUMYMSER S.R.L. Factura N° 000867 de fecha 23 de diciembre del 2013 emitido por AGRYS S.R.L. 	<p>Facturas emitidas por las EPS-RS por el servicio de transporte y disposición final de los residuos no peligrosos generados por Cartopac.</p>	<p>Imputación N° 2</p>
8	<p>Escrito con Registro N° 27392 presentado por Cartopac ante el OEFA el 1 de julio del 2014.</p>	<p>Escrito por medio del cual el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.</p>	<p>Imputaciones N° 3 y 4</p>
9	<p>Copia del correo electrónico de fecha 24 de enero del 2014.</p>	<p>Correo electrónico por medio del cual el administrado habría enviado a los destinatarios *diggam, webmaster, digesa la Declaración de Manejo de</p>	<p>Imputaciones N° 3 y 4</p>



		Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	
10	Escrito con Registro N° 27396 presentado por Cartopac ante el OEFA el 1 de julio del 2014 por medio del cual adjunta la copia del Informe de Monitoreo Ambiental del 1° Semestre del 2014.	Escrito mediante el cual presenta el Informe de Monitoreo Ambiental realizado en el primer semestre del 2014 por la empresa Green Environment S.A.C.	Imputación N° 5
11	Documento denominado "Resumen de pruebas de Cartones del Pacífico S.A.C." elaborado por la empresa Aris Industrial S.A. el 16 de febrero del 2014 y presentado por el administrado adjunto a su escrito de descargos del 8 de mayo del 2015.	Resultado de la medición de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) luego del tratamiento con Arifloc.	Imputación N° 5

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00053-2014 del 23 de junio del 2014, el

¹⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Informe de Supervisión N° 0066-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0329-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Cartopac almacenaba adecuadamente sus residuos sólidos (Hecho imputado N° 1)

V.1.1 Marco normativo aplicable: almacenamiento adecuado de los residuos sólidos

18. El manejo de los residuos sólidos está regulado en el Título III del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS) denominado manejo de residuos sólidos.
19. La obligación del generador antes de la entrega de los residuos sólidos a la EPS-RS o a la EC-RS es de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, de acuerdo al Artículo 10° del RLGRS¹².
20. Los residuos sólidos generados por el administrado son residuos sólidos del ambiente no municipal, es decir, aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 24° del RLGRS¹³.
21. Como generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, el administrado está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, entre otros a, manejarlos de forma separada del resto de residuos, conforme a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS¹⁴.
22. El acondicionamiento de los residuos sólidos debe realizarse de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene de acuerdo a lo

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 24°.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).



señalado en el Artículo 38° del RLGRS¹⁵. El Artículo 39° del RLGRS¹⁶ regula las prohibiciones que rigen el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos tales como que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

23. En ese orden de ideas, Cartopac tenía la obligación de almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos de la planta Paramonga en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada manejándolos de forma separada del resto de residuos y en sus respectivos contenedores que no rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

24. En la visita de supervisión del 23 de junio del 2014 el supervisor detectó que el administrado no almacenaba adecuadamente los residuos sólidos generados en la planta Paramonga debido a que los residuos sólidos peligrosos estaban acumulados y mezclados sobre el suelo.

25. Los hechos señalados se sustentan en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 0066-2014-OEFA/DS-IND¹⁷. En efecto, en ellas se observa:

- (i) Acumulación de residuos no peligrosos como papel, madera y plástico fuera de sus contenedores respectivos (fotografía N° 7).
- (ii) Acumulación de residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de insumos químicos) junto a los no peligrosos (papeles, cartones, residuos metálicos, residuos plásticos) mezclados, a la intemperie y sobre terreno afirmado (fotografía N° 8).

26. El Informe Técnico Acusatorio concluyó que Cartopac no almacenaba adecuadamente sus residuos peligrosos al ser acumulados a granel sin su correspondiente contenedor en áreas que no reúne las condiciones previstas en el RLGRS¹⁸.

27. El almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos requieren las siguientes

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
(...).

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹⁷ Folio 33 del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁸ Folio 10 reverso del Expediente.



características: ser manejados en forma separada del resto de residuos en sus respectivos contenedores y un ambiente debidamente adecuado.

28. Las condiciones antes expuestas no fueron cumplidas y no se verificaron el día de la supervisión regular en la planta Paramonga.
 29. En sus descargos, Cartopac indicó que cuenta con un almacén para residuos sólidos en operación desde el año 2013 y con un almacén para residuos peligrosos desde inicios del 2014, los cuales fueron construidos de acuerdo a los requisitos establecidos en la LGRS (adjuntó fotocopias)¹⁹; asimismo, señaló que después de cuarenta y ocho (48) horas de realizada la supervisión culminó con la limpieza de dicha área.
 30. Respecto a lo señalado por Cartopac en sus descargos, cabe indicar que:
 - (i) El almacén para residuos sólidos en operación en la planta Paramonga en el año del 2013 no lo exime de responsabilidad al verificarse que a pesar de contar con este no le dio el uso adecuado pues los residuos sólidos peligrosos estaban acumulados y mezclados sobre el suelo.
 - (ii) La construcción del almacén central para residuos sólidos peligrosos en el año 2014 es un hecho de forma posterior al hallazgo detectado en el 2013.
 - (iii) Las campañas de orden y limpieza no disminuye su responsabilidad administrativa en los hechos debido a que las actividades de limpieza no pueden representar una ocasional vulneración de la normativa ambiental.
 31. El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Así, el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos genera graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite). En ese sentido, la normativa expuesta en el Acápito V.1.1 establece las condiciones especiales de su almacenamiento, sin establecerse como una excepción a su adecuado almacenamiento la limpieza del área alegada por el administrado.
- En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Cartopac no almacenó adecuadamente los residuos sólidos generados en su planta debido a que los residuos sólidos peligrosos se encontraron acumulados junto a los residuos no peligrosos, mezclados, sobre el suelo y sin contar con depósitos de almacenamiento. Esta conducta infringe las obligaciones establecidas en el Artículo 10°, Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y los Artículos 38° y 39° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartopac respecto de este extremo.
33. La presunta subsanación realizada en el año 2014 será evaluada en el acápite de medidas correctivas, debiéndose tener presente lo indicado en el Artículo 5° del TUO del RPAS *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa,*

¹⁹ Folios 116 al 119, 122 y 123 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 724-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1578-2014-OEFA/DFSAI/PAS

no sustrae la materia sancionable²⁰.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Cartopac omitió disponer los lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos peligrosos, sin contar con el estudio técnico que sustente su no peligrosidad

V.2.1 Marco normativo aplicable

34. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal pueden generar residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 24° del RLGRS²¹.
35. El Numeral 3 del Artículo 27° del RLGRS²² establece que se consideran residuos peligrosos a los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, **salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustentan.**
36. En ese sentido, los residuos sólidos peligrosos como los lodos deben atender las disposiciones señaladas respecto al almacenamiento de residuos sólidos y su manejo, como las indicadas en los numerales 3 y 5 del del Artículo 25° del RLGRS.
37. Según el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS²³ el almacenamiento y manejo de los lodos industriales pueden generar riesgos a la salud pública y al ambiente.
38. Así, Cartopac tenía la obligación de disponer los lodos industriales como residuos sólidos peligrosos. Esta obligación podría ser eximida de cumplimiento si Cartopac presenta el estudio técnico que sustente que los lodos no son peligrosos.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

(...)

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

(...)

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

39. Durante la supervisión regular efectuada el 23 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado dispuso los lodos industriales generados en la Planta Paramonga como residuos no peligrosos sin haber demostrado su no peligrosidad, calificando dicho hecho como un hallazgo en el Informe de Supervisión N° 0066-2014-OEFA/DS-IND²⁴.
40. El Informe Técnico Acusatorio concluyó que Cartopac dispuso los lodos de su sistema de tratamiento de aguas residuales como residuos no peligrosos, pese a que dicho administrado no cuenta con un estudio técnico que demuestre la condición inocua de dicho residuo²⁵.
41. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los Certificados de Manejo de Residuos No Peligrosos números 004420, 004650, 004707 y 004895²⁶ emitidos por la EPS-RS RYM FUMYM SER S.R.L. De estos certificados se aprecia que los lodos industriales generados en la Planta Paramonga fueron dispuestos finalmente como residuos no peligrosos en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2014. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión no tuvo a la vista los estudios técnicos que acreditaran la no peligrosidad de los lodos.
42. En sus descargos, Cartopac indicó que los estudios para determinar la peligrosidad de los lodos industriales fueron efectuados a inicios del año del 2012 por lo que actualmente no contaba con copia de dicho estudio. Preciso que realiza la evacuación de los citados lodos a través de la EPS-RS Rym Fumymser S.R.L. que se encarga de trasladar estos residuos industriales para su disposición final al Relleno Sanitario de Petramas S.A.C.
43. De acuerdo con el Numeral 3 del Artículo 27° del RLGRS para acreditar la no peligrosidad de los lodos, el generador debe de presentar los estudios técnicos correspondientes, lo cual no ha sucedido en el presente caso. El hecho de que esté realizando nuevos estudios no constituye un eximente de responsabilidad.
44. Cartopac presentó los siguientes documentos que acreditan la disposición final de los lodos generados en la Planta Paramonga²⁷:
- (i) Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos que contiene el Informe Técnico N° 001, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 004420 emitido por la EPS-RS RYM FUMYM SER S.R.L. de fecha 6 de enero del



²⁴ Folios 7, 54, 58, 62 y 66 del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND:

"Hallazgo N° 04

(...)

Análisis Técnico

(...)

Al respecto, el administrado ha presentado certificados del manejo de residuos sólidos industriales emitidos por la EPS-RS que contrata, en los cuales se aprecia el manejo y disposición final de los lodos industriales que genere en su planta industrial bajo la categoría de residuos no peligrosos. Sin embargo, no ha presentado información (estudio técnico) que determine que dichos lodos industriales no tengan características de peligrosidad. Cabe mencionar que en los procesos industriales que realiza se utilizan insumos químicos (tintas, solventes) que le otorgan características de peligrosidad al efluente industrial que genera, el cual al ser tratados genera lodos que pueden contener sustancias peligrosas.

(...)"

(Resultado agregado)

²⁵ Folio 7 del Expediente.

²⁶ Folios 58, 64, 70, 76 y 135 del Expediente.

²⁷ Estos medios probatorios fueron presentados por Cartopac con sus escritos con registros números 27454 y 25336 ante el OEFA el 2 de julio del 2014 y 8 de mayo del 2015, respectivamente. Folios 54 al 76, 80 al 84 y 131 al 136 del Expediente.



2014.

- (ii) Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos que contiene el Informe Técnico N° 002, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 004650 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSEER S.R.L. de fecha 14 de febrero del 2014.
- (iii) Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos que contiene el Informe Técnico N° 003, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 004707 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSEER S.R.L. de fecha 4 de marzo del 2014.
- (iv) Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos que contiene el Informe Técnico N° 004, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 004895 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSEER S.R.L. de fecha 7 de abril del 2014
- (v) Informe de Manejo de Residuos No Peligrosos que contiene el Informe Técnico N° 001-2015, Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 007908 emitido por la EPS-RS RYM FUMYMSEER S.R.L. de fecha 20 de abril del 2015 y Ticket de Relleno Sanitario PETRAMAS S.A.C. N° 0989820 de fecha 15 de abril del 2015.
- (vi) Factura N° 0005320 de fecha 8 de enero del 2013 emitido por RYM FUMYMSEER S.R.L.
- (vii) Factura N° 0005497 de fecha 14 de febrero del 2013 emitido por RYM FUMYMSEER S.R.L.
- (viii) Factura N° 000867 de fecha 23 de diciembre del 2013 emitido por AGRYS S.R.L.

45. De la revisión de dichos documentos se confirma que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2014 y en el mes de abril del 2015 Cartopac dispuso los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales como residuos sólidos no peligrosos a través de la EPS-RS Rym Fumymser S.R.L, los cuales fueron finalmente depositados en el Relleno Sanitario Huaycoloro de la empresa Petramas S.A.C. Asimismo, se observa que en el mes de diciembre del 2013 Cartopac dispuso sus residuos no peligrosos a través de la empresa Agrys S.R.L. Cabe señalar que ninguno de los ocho (8) documentos califica como un estudio técnico que acredite la no peligrosidad de los lodos.



46. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Cartopac dispuso sus lodos industriales como residuos no peligrosos sin contar con un estudio técnico que respalde su no peligrosidad. Esta conducta infringe las obligaciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo 27° y los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartopac respecto de este extremo.



V.3 Tercera y cuarta cuestión en discusión: Si Cartopac presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, conforme a lo establecido en la LGRS y el RLGRS

V.3.1 Marco normativo aplicable

47. El Artículo 37° de la LGRS²⁸ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
48. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS²⁹ establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período.
49. Cartopac se encontraba obligada a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, hasta el 22 de enero del 2014, es decir, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.

V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

50. Durante la supervisión regular del 23 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión verificó que Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 de Cartopac, fueron presentados el 1 de julio del 2014, consignando dicho hecho en el Informe de Supervisión N° 0066-2014-OEFA/DS-IND³⁰, es decir fuera del plazo legal establecido en el

²⁸ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

³⁰ Folios 8 reverso y 9 del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND:



Artículo 115° del RLGRS, que refiere la exigencia de presentar los referidos documentos dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.

51. El Informe Técnico Acusatorio concluyó que Cartopac no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 a la autoridad competente dentro del plazo establecido³¹.
52. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia), califica los hallazgos de menor trascendencia como aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
53. El Literal b) del Artículo 8° del Reglamento mencionado³² señala que las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
54. Durante la visita del 19 de junio del 2013 (es decir un año anterior a la materia del presente procedimiento administrativo sancionador) se verificó que Cartopac no acreditó la presentación oportuna de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013 ante la autoridad correspondiente conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión N° 0077-2013-OEFA/DS-IND³³.
55. De lo señalado se aprecia que Cartopac realizó esta conducta en los años 2012 y 2013, es decir es una conducta reiterada, al al verificar que en la supervisión del

Handwritten signature



***Hallazgo N° 07**

(...)

Análisis Técnico

Es obligación del administrado la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año en curso y la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el periodo anterior, a la autoridad competente los primeros (15) días hábiles de cada año.

(...)

Sin embargo, el administrado ha presentado dichos documentos al OEFA el 1 de julio de 2014 mediante Carta S/N de fecha 30 de junio de 2014, con Registro N° 2014-E01-027454, con más de cinco (5) meses de retraso

(...)*

(Resaltado agregado)

³¹ Folio 10 reverso del Expediente.

³² Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia

Artículo 8°.- Supuestos de excepción

Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación de los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.

³³ El Informe de Supervisión N° 0077-2013-OEFA/DS-IND fue evaluado como parte del Informe Técnico Acusatorio N° 0253-2014-OEFA/DS de fecha 16 de junio del 2014 en el que se señaló que Cartopac no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años del 2012 y 2013. Dichos documentos fueron valorados para la emisión de la Resolución Subdirectoral 076-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015 mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador bajo el Expediente N° 1095-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Finalmente, corresponde indicar que mediante Resolución Directoral N° 535-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015 se declaró la responsabilidad administrativa de Cartopac por los citados hechos infractores.



23 de junio del 2014 Cartopac no volvió a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 dentro del plazo legal establecido; por tanto, no corresponde la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia.

56. Cartopac indicó que el 24 de enero del 2014 remitió vía correo electrónico ambos documentos a PRODUCE, con copia a la DIGESA y al OEFA. Agregó que el físico de estas dos fueron presentados mediante la carta con Registro N° 27392 del 1 de julio del 2014 ante la Dirección de Supervisión del OEFA.
57. En el expediente obra copia del correo electrónico de fecha 24 de enero del 2014 mediante el cual el administrado habría remitido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 a PRODUCE, DIGESA y OEFA. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) El plazo máximo para la presentación de los documentos ante la autoridad competente era el 22 de enero del 2014; sin embargo, el correo electrónico presentado es de fecha 24 de enero del 2014.
- (ii) Cartopac debió presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de envío del correo electrónico con la finalidad que se considere la fecha de envío del correo electrónico como la fecha de presentación de escritos de acuerdo a lo establecido en el Numeral 123.3 del Artículo 123 de la LPAG³⁴, sin embargo, al haberlos presentado el 1 de julio del 2014 ante la autoridad competente esta será la fecha considerada como la de presentación de los documentos en mención.

58. En ese sentido, ha quedado acreditado que Cartopac no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 dentro del plazo legal establecido. Esta conducta infringe las obligaciones establecidas en el Artículo 37° de la LGRS y al Artículo 115° del RLGRS y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartopac respecto de estos extremos.

V.4 Quinta cuestión en discusión: Si Cartopac excedió los LMP para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de DBO₅, DQO y Sólidos Suspendidos Totales SST en el en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado

V.4.1 Marco normativo aplicable

59. El Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el – Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera³⁵ (en adelante, RPADAIM)

³⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 123°.- Recepción por transmisión de datos a distancia (...)

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

³⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI



establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.

60. De acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM³⁶ se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización, y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los límites máximos permisibles.
61. De acuerdo a lo señalado en el RPADAIM, Cartopac tiene la obligación de evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.
62. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel³⁷ (en adelante, Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales), el mismo que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
63. El Artículo 4° del citado reglamento³⁸ establece que los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aprobados son de cumplimiento obligatorio e

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

³⁶ **Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

³⁸ **Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inician a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio



inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del referido decreto supremo.

- 64. Asimismo, en los Anexos 1 y 2 del mencionado reglamento³⁹ se determinan lo siguiente:
 - a) Los LMP de efluentes para Alcantarillado y los LMP para Aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre, y;
 - b) Los valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
- 65. En el presente caso, fue preciso analizar desde qué fecha inició actividades el administrado, verificándose que Cartopac inició sus actividades, el 1 de abril del 2008, por lo que se consideró a las actividades realizadas por Cartopac como actividades nuevas.
- 66. En atención a las referidas disposiciones normativas, Cartopac en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con los Valores Referenciales y LMP aplicables para las actividades nuevas, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 67. Durante la supervisión regular realizada el 23 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado el Informe de Monitoreo Ambiental Enero – 2014 con la evaluación de los valores establecidos en el Anexo 1 para actividades nuevas del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales⁴⁰.

de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

³⁹ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 1

Límite Máximo Permisible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** **Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando".

⁴⁰ Cabe precisar que la acción de supervisión fue llevada a cabo el 23 de junio del 2014, es decir, con fecha posterior a la supervisión del 3 de marzo del 2014 llevada a cabo por el Ministerio de Producción, en la que de acuerdo a lo señalado por el administrado, el mencionado Ministerio consideró que solución a sus problemas de vertimiento de aguas industriales se encuentra en proceso de implementación dentro del plazo que ellos le otorgaron. Asimismo, debemos señalar que el OEFA asumió las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de Producción desde el 20 de febrero del 2013 de acuerdo a lo establecido por Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD, es decir con fecha anterior a la supervisión a la Planta Paramonga de Cartones del Pacífico S.A.C. por parte del OEFA.





68. El resultado de dicha evaluación evidenció que los valores de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) del efluente industrial superaban los LMP establecidos en el Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales de efluentes para aguas superficiales, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁴¹, en el que la Dirección de Supervisión calificó dicho hecho como un hallazgo.
69. En atención a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) obtenidos del Informe de Monitoreo Ambiental Enero-2014⁴² superaba los LMP en 1, 973%; 3, 466% y 593%, respectivamente, en relación a los valores para actividades nuevas establecidos en el Anexo 1 del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales, conforme al siguiente cuadro⁴³:

Límite Máximo Permissible de efluentes para aguas superficiales de la actividad de papel comparado con el resultado del Informe de Monitoreo Ambiental Enero – 2014

PARÁMETROS	PUNTO DE CONTROL	PAPEL	RESULTADOS DE MONITOREO SGS DEL PERÚ S.A.C.	EXCESO DE LOS LMP EVALUADOS EN PORCENTAJE
		Valores comparables establecidos para actividades nuevas de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales	Informe de Ensayo MA1400299	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	EF-1	30	622	1, 973%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	EF-1	50	1, 783	3, 466%
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	EF-1	30	208	593%

*Punto de Monitoreo EF-1: Salida de efluente industrial tratado.

70. En el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Cartopac no cumplió con los LMP

⁴¹ Folio 6 y 8 del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 05

(...)

Análisis Técnico

(...)

De acuerdo al Informe de Monitoreo presentado, los resultados de las mediciones realizadas al efluente industrial se identifica lo siguiente:

- DBO₅ con valor de 622 (...)
- DQO con valor de 1783 (...)
- SST con valor de 208 (...)

Por lo cual, la superación de los LMP establecidos, representan un incumplimiento de la normatividad ambiental, identificándose el riesgo de daño potencial al componente agua relacionado con la alteración de la calidad del agua del cuerpo marino receptor (...).

Hallazgo N° 02

(...)

Análisis Técnico

(...)

Además que del hallazgo N° 5 se ha identificado riesgo potencial de afectación al componente agua por la superación de los LMP del efluente industrial del administrado, en los parámetros DBO₅, DQO y Sólidos Suspendidos Totales.

Por lo cual, la descarga final del efluente; el cual supera los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente y al no contar con Autorización de Vertimiento, genera un riesgo potencial de daño ambiental al componente agua, relacionado con la alteración de la calidad del cuerpo receptor, (...)

(Resultado agregado)

⁴² Cabe precisar que, dicha evaluación fue realizada a través del Laboratorio SGS del Perú S.A.C. la cual cuenta con la acreditación correspondiente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

⁴³ Folio 8 del Expediente.



de la revisión del monitoreo ambiental presentado por la administrada⁴⁴.

71. De acuerdo a los medios probatorios citados y a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se concluye que Cartopac no cumplió con los patrones ambientales, toda vez que, los resultados obtenidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el punto de control identificado como EF-01 del Informe de Monitoreo Ambiental Enero – 2014⁴⁵ excedió los LMP.
72. En sus descargos, Cartopac indicó que el primer monitoreo fue efectuado en el marco de la elaboración de su estudio de la Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, el DAP) en el año 2013 cuyos resultados arrojaron exceso en los LMP en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de los efluentes de la poza de lodos por lo que procedió a efectuar una serie de evaluaciones y estudios técnicos durante los años 2013 y 2014 logrando resultados positivos en los mencionados parámetros en el año 2014 al aplicar (a partir del segundo periodo del año 2014) Airfloc 200 y 607 según se demuestra en el informe de resumen de pruebas EV N° 04-2014 elaborado por Aris Industrial.
73. Al respecto, obra en el expediente el Informe de Resumen de Pruebas EV N° 04-2014 el cual se muestra a continuación⁴⁶:

LABORATORIO QUÍMICO ARIS INDUSTRIAL S.A				
SOLICITANTE: <i>Edgar Velayarce</i>		N° DE MUESTRA		
NATURALEZA DE LA MUESTRA : <i>Papalera</i>		MUESTREADO : <i>Edgar Velayarce</i>		
FECHA Y HORA MUESTREO: <i>28/01/2014</i>		ANALISTA : <i>Katherine Huarez</i>		
FECHA Y HORA DE LLEGADA AL LABORATORIO : <i>28/01/2014</i>				
FECHA Y HORA DEL COMIENZO DEL ANALISIS: <i>02/02/2014</i>				
LUGAR DE MUESTREO : <i>PLANTA CARTOPAC</i>				
PARAMETRO	UNIDAD	EXRESION	RESULTADOS	Valores máximos Permisibles
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO ₅)	mg/l	DBO ₅	568	500
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO)	mg/l	DQO	911	1000

Tabla 1. Medición de DBO₅ y DQO

Fuente: Resumen de Pruebas de Cartones del Pacífico S.A.C. EV N° 04-2014

⁴⁴ El Informe de Monitoreo Ambiental Enero-2014 así como el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1400299 fueron presentados por el administrado mediante escrito con Registro N° 27396, presentado el 1 de julio del 2014, que se encuentra en el Disco Compacto ubicado a foja 15 del Expediente.

⁴⁵ Cabe precisar que, dicha evaluación fue realizada a través del Laboratorio SGS del Perú S.A.C. la cual cuenta con la acreditación correspondiente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

⁴⁶ Folios 127 y 130 del Expediente.



LABORATORIO QUIMICO ARIS INDUSTRIAL S.A				
SOLICITANTE: Edgar Velayarce		N° DE MUESTRA 2		
NATURALEZA DE LA MUESTRA : Papelera			MUESTREADO : Edgar Velayarce	
FECHA Y HORA MUESTREO: 28/01/2014			ANALISTA : Katherine Huaraz	
FECHA Y HORA DE LLEGADA AL LABORATORIO : 28/01/2014				
FECHA Y HORA DEL COMIENZO DEL ANALISIS: 05/02/2014				
LUGAR DE MUESTREO : PLANTA CARTOPAC				
PARAMETRO	UNIDAD	EXPRESION	RESULTADOS	Valores máximos Permitibles
DEMANDA BIQUIMICA DE OXIGENO (DBO5)	mg/l	DBO5	474	500
DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO)	mg/l	DQO	862	1000

Tabla 3. Medición de DBO5 y DQO luego del tratamiento.

Fuente: Resumen de Pruebas de Cartones del Pacífico S.A.C. EV N° 04-2014

74. Del Informe EV N° 04-2014 citado se aprecia que el análisis realizado corresponde a unas pruebas de jarras⁴⁷ donde se utilizaron ARIFLOC 140 y ARIFLOC 607, a nivel laboratorio, a fin determinar la dosis adecuada para el tratamiento de los efluentes del administrado, en ese sentido, estos resultados no forman parte ni corresponden al sistema de tratamiento de efluentes no domésticas de la planta Paramonga sino a una etapa previa al ser datos informativos sobre las pruebas que realizó Cartopac para determinar el tipo de tratamiento que aplicará a sus aguas residuales no domésticas. Sin perjuicio de ello, se observa que los resultados de los valores de los parámetros de DBO₅ y DQO entre la muestra N° 1 y la muestra N° 2 superan los LMP.
75. Respecto del parámetro SST los resultados correspondientes a los monitoreos ambientales semestrales de los años 2013 y 2014 arrojaron resultados por debajo de los LMP según consta en la copia de los informes que fueron presentados oportunamente al OEFA.
76. De acuerdo a los resultados del parámetro SST que se utilizaron para la comparación con los LMP establecidos en el Anexo 1 para actividades nuevas del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales, estos fueron obtenidos del Informe de Monitoreo Ambiental Enero – 2014, por lo de acuerdo a lo señalado en los numerales del 60 al 62 de la presente Resolución se verificó que el mencionado parámetro superó los LMP.
77. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Cartopac excedió los LMP para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de DBO₅, DQO y SST en el punto de control

⁴⁷**Prueba de jarras**

Sirve para determinar si un efluente puede ser tratado de manera rentable y con una eficiencia deseada mediante tratamiento de floculación-coagulación. El ensayo consiste en colocar agua residual en vasos de precipitado y añadir, progresivamente, diferentes cantidades de coagulante. Se somete el juego de vasos ("jarras") a una agitación rápida para homogenizar el medio y, posteriormente, a una lenta para favorecer la formación del floculo. Pasado cierto tiempo, se dejan los vasos en reposo y se analiza tanto el sobrenadante como los lodos producidos.

Véase JIMÉNEZ CISNEROS, Blanca E., "La contaminación ambiental en México: causas, efectos y tecnología apropiada". México, p. 208.



identificado como EF-01, ubicado a la salida del efluente tratado, del Informe de Monitoreo Ambiental Enero – 2014, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartopac respecto de este extremo.

78. La subsanación realizada posterior al inicio del procedimiento por Cartopac será evaluada en el acápite de medidas correctivas, debiéndose tener presente lo indicado en el Artículo 5° del TUO del RPAS *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*.

V.5 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartopac

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
82. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
83. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

⁴⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

84. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Medidas correctivas aplicables

85. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Cartopac en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Infracción a los Artículo 10°, Numeral 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 38° y Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del mencionado Reglamento, debido a que no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos toda vez que sus residuos sólidos peligrosos se encontraron acumulados junto a los residuos no peligrosos mezclados sobre el suelo y sin contar con depósitos de almacenamiento (Hecho Imputado N° 1).
- (ii) Infracción al Numeral 3 del Artículo 27° y Números 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el Literal K) del Inciso 2 del Artículo 145° del mencionado Reglamento, debido a que no dispuso sus lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos peligrosos, sin contar con el estudio técnico que sustente su no peligrosidad (Hecho Imputado N° 2).
- (iii) Infracción al Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° mencionado Reglamento, debido a que no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 (Hecho Imputado N° 3 y 4).
- (iv) Infracción al Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, debido a que excedió los Límites Máximos Permisibles para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de DBO₅, DQO y Sólidos Suspendidos Totales SST en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado.

V.5.2.1 Conducta infractora N° 1: No almacenó adecuadamente los residuos sólidos debido que los residuos sólidos peligrosos se encontraban acumulados junto los residuos no peligrosos mezclados sobre el suelo y sin contar con depósitos de almacenamiento

86. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.



87. Si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el inadecuado manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumenten la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.
88. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Cartopac presentó doce (12) fotografías⁵⁰.
89. De las 12 fotografías se observa que Cartopac se observa que los residuos sólidos que se encontraban en el patio del almacenamiento han sido retirados, además se verifica que el administrado cuenta con contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento de sus residuos no peligrosos, por lo que se verifica que viene realizando un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos.
90. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con la falta de almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en la Planta Paramonga a la fecha se encuentra subsanada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.
91. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

V.5.2.2 Conducta infractora N° 2: No dispuso sus lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos peligrosos, sin contar con el estudio técnico que sustente su carácter de no peligrosidad

92. La disposición de los lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos sólidos no peligrosos sin contar con el estudio técnico que sustente su carácter de no peligrosidad representa un riesgo de afectación al suelo y a la salud de las personas debido a que los procesos de manejo y disposición final de los residuos peligrosos se diferencia de los no peligrosos en los aspectos técnicos, sanitarios y ambientales conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento⁵¹.

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No dispuso sus lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos peligrosos, sin contar con el estudio técnico que sustente su carácter de no peligrosidad.	Elaborar un informe técnico en el que se determine el carácter de peligrosidad o no peligrosidad de los lodos industriales provenientes de la Planta Paramonga.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallado en el que se determine la peligrosidad o no de los lodos para ello deberá presentar un estudio técnico que sustente este hecho debidamente elaborado por un laboratorio acreditado.

⁵⁰ Folios 116,118, 119, 122 y 123 del Expediente.

⁵¹ Folio 7 reverso del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND.



	Disponer los lodos generados en la Planta Paramonga industriales como residuos sólidos peligrosos mientras se presente el informe técnico en el que se determine la peligrosidad o no de los lodos industriales provenientes de la Planta Paramonga.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección un Informe en el que se detalle si durante dicho periodo Cartopac ha efectuado la disposición de sus lodos industriales fuera de sus instalaciones, el cual debe contener los Certificados de Manejo de Residuos Industriales emitido por una EPS-RS inscrita ante DIGESA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes u otro medio probatorio pertinente.
--	--	--	--

93. El plazo de cumplimiento está relacionado con la selección, contratación de un laboratorio a fin de realizar el muestreo de lodos y su análisis respectivo en laboratorio a fin de determinar su peligrosidad, y la elaboración del informe respectivo. considerando dicho proceso el plazo de treinta y cinco días (35) establecido resulta razonable.

V.5.2.3 Conductas infractoras N° 3 y 4: No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014

94. Mediante la Resolución Directoral N° 535-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015 emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 1095-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cartopac por el incumplimiento de la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012 y 2013. En ese sentido, ordenó a Cartopac como medida correctiva capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema⁵².



95. De acuerdo a lo expuesto, se observa que el administrado no cumplió de forma reiterada con la obligación de presentar los mencionados documentos de manera oportuna, lo cual no permite a la autoridad ambiental competente realizar una fiscalización de las actividades de manera efectiva, pues mediante dichos documentos el generador informa la forma en que efectuará el manejo de todos sus residuos. Asimismo, permite al generador administrar los riesgos que podría ocasionar el manejo de los residuos generados en la unidad ambiental a su cargo, planificando para ello, su acondicionamiento, almacenamiento, tratamiento y disposición final.

⁵² Mediante Resolución Directoral N° 535-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015 esta Dirección ordeno como medida correctiva lo siguiente:

"Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema".



96. En ese sentido, cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, siendo un ejemplo de estas medidas las capacitaciones, que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁵³.
97. Por tanto, corresponde ordenar a Cartopac como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos sobre obligaciones formales, manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Capacitar al personal ⁵⁴ responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ⁵⁵ dentro del plazo establecido en el Artículo 115° RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva remitir a esta dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de certificados emitidos por los responsables de la capacitación y el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae y/o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.			

98. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵⁶.
99. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles



⁵³ Ministerio de Salud. Gestión de Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. P.10-11.

⁵⁴ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁵⁵ Personal propio o subcontratado.

⁵⁶ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 25 de mayo del 2015).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 25 de mayo del 2015).



propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

100. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que esta Dirección considerará cumplida la presente medida correctiva, siempre que Cartopac acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 1095-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en la forma y plazo establecidos en la Resolución Directoral N° 535-2015-OEFA/DFSAI.

V.5.2.4 Conducta infractora N° 5: Excedió los LMP para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de DBO₅, DQO y SST en el en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado

101. La superación de los LMP establecidos representan un riesgo de daño potencial al componente agua relacionado con la alteración de la calidad de agua del cuerpo marino receptor (dado que el efluente industrial es vertido en el Canal Acequia local que finalmente llega al mar⁵⁷), y por consiguiente el riesgo de afectación al ecosistema marino y a la vida acuática por la alteración del equilibrio de las aguas marinas debido a la aportación de sólidos sedimentables, contaminantes orgánicos en concentraciones superiores a las establecidas⁵⁸.
102. El administrado presentó el Informe EV N° 04-2014⁵⁹ en el que se aprecia el análisis realizado a unas pruebas de jarra donde se utilizaron ARIFLOC 140 y ARIFLOC 607, a nivel laboratorio, a fin determinar la dosis adecuada para el tratamiento de los efluentes generado en la planta del administrado. No obstante a ello, se debe considerar que estos resultados no forman parte ni corresponden al sistema de tratamiento de efluentes no domésticas de Cartopac, sino a una etapa previa de evaluación, siendo estos datos informativos respecto a las pruebas que ha venido realizando Cartopac para determinar el tipo de tratamiento que aplicará a sus aguas residuales no domésticas, por lo que considerando que no se observan medios probatorios de la subsanación de la conducta y dado el alto porcentaje detectado durante la supervisión corresponde dictar una medida correctiva.
103. Bajo el Expediente N° 043-2015-OEFA/DFSAI/PAS se sigue un procedimiento administrativo sancionador ordinario contra Cartopac por la presunta infracción referida a desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. En ese sentido, se ha tomado conocimiento de que Cartopac ha solicitado el 12 de abril del 2013⁶⁰ ante PRODUCE la solicitud para la aprobación de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), la cual a la fecha de la supervisión del 23 de junio del 2014 aún se encontraba en trámite.

⁵⁷ Folio 7 del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND.

⁵⁸ Folio 8 del Informe N° 0066-2014-OEFA/DS-IND.

⁵⁹ Folios 127 y 130 del Expediente.

⁶⁰ Folio 20 del Expediente.



104. En ese sentido, corresponde ordenar al administrado como medidas correctivas lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Excedió los LMP para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de DBO ₅ , DQO y SST en el en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado.	Continuar la tramitación de la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades industriales. En la certificación se deberán incluirse las medidas que el administrado va a adoptar a fin de optimizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de no exceder los LMP en los parámetros de DBO ₅ , DQO y SST, según la normatividad vigente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante esta Dirección un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, en el que se incluya las medidas que el administrado va a adoptar a fin de optimizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de no exceder los LMP en los parámetros de DBO ₅ , DQO y SST, según la normatividad vigente), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
	Realizar el monitoreo de las aguas residuales no domésticas llevado a cabo en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado para los parámetros de DBO ₅ , DQO y SST.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir esta Dirección un informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) momento diferentes por un día durante tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado en los parámetros de DBO ₅ , DQO y SST.

10

105. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, para la primera medida correctiva se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la elaboración de expediente técnico de las medidas a adoptar para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual incluye el diseño, las especificaciones técnicas, el análisis de costos, análisis en campo, entre otros. Asimismo, se ha considerado el tiempo requerido para elaborar la justificación para la modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), así como la revisión del mismo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el cumplimiento de la citada medida correctiva, los cuarenta y cinco (45) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



106. Asimismo, respecto a la segunda medida correctiva el tiempo para su cumplimiento está relacionada con informar sobre las medidas adoptadas en el sistema de tratamiento de efluentes no domésticos, y a su vez la elaboración del informe del monitoreo del efluente, para ello debe definir el laboratorio, realizar el muestreo, análisis, informe, para que la administrada finalmente informe según lo solicitado, este proceso puede demorar aproximadamente treinta y cinco (35) días.



V.5.3 Consideraciones adicionales para el presente caso

- 107. Se debe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 108. Es importante resaltar que, considerando que Cartopac no cuenta a la fecha con un instrumento de gestión ambiental aprobado para la realización de sus actividades económicas, las medidas correctivas ordenadas resultan menos gravosas, y más razonables para el administrado, dado que van acordes a las infracciones detectadas, en comparación con el dictado de una medida correctiva de paralización que implica la restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de su planta industrial.
- 109. Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que en caso Cartopac no realice las acciones destinadas a cumplir con las medidas indicadas, el OEFA se verá obligado a variar⁶¹ la presente medida correctiva y ordenar una de paralización, a fin de neutralizar la actividad que genera daño ambiental y evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- 110. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones del Pacífico S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cartones del Pacífico S.A.C. no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos debido a que los residuos sólidos peligrosos se encontraron acumulados junto a los residuos no peligrosos, mezclados, sobre el suelo y sin	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁶¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
 Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva.
 (...)

 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



	contar con depósitos de almacenamiento.	
2	Cartones del Pacífico S.A.C. omitió disponer los lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos peligrosos, sin contar con el estudio técnico que sustente su no peligrosidad.	Literal K) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Cartones del Pacífico S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Cartones del Pacífico S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Cartones del Pacífico S.A.C. excedió los Límites Máximos Permisibles para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado.	Literal j) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 2°.- Ordenar a Cartones del Pacífico S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
  No dispuso los lodos industriales generados en la planta Paramonga como residuos peligrosos, sin contar con el estudio técnico que sustente su carácter de no peligrosidad.	Elaborar un informe técnico en el que se determine el carácter de peligrosidad o no peligrosidad de los lodos industriales provenientes de la Planta Paramonga.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallado en el que se determine la peligrosidad o no de los lodos para ello deberá presentar un estudio técnico que sustente este hecho debidamente elaborado por un laboratorio acreditado.
	Disponer los lodos generados en la Planta Paramonga industriales como residuos sólidos peligrosos mientras se presente el informe técnico en el que se determine la peligrosidad o no de los lodos industriales provenientes de la Planta Paramonga.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe en el que se detalle si durante dicho periodo Cartopac ha efectuado la disposición de sus lodos industriales fuera de sus instalaciones, el cual debe contener los Certificados de Manejo de Residuos Industriales emitido por una EPS-RS inscrita ante la DIGESA, los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes u otro medio probatorio pertinente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 724-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1578-2014-OEFA/DFSAI/PAS

<p>No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</p>	<p>Capacitar al personal⁶² responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos⁶³ dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva remitir a esta dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de certificados emitidos por los responsables de la capacitación y el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae y/o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.</p>	<p>Continuar la tramitación de la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades industriales. En la certificación se deberán incluirse las medidas que el administrado va a adoptar a fin de optimizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de no exceder los LMP en los parámetros de DBO₅, DQO y SST, según la normatividad vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Presentar ante esta Dirección un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de certificación ambiental de la actividad así como el expediente presentado ante el certificador, en el que se incluya las medidas que el administrado va a adoptar a fin de optimizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de no exceder los LMP en los parámetros de DBO₅, DQO y SST, según la normatividad vigente), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.</p>
<p>Excedió los LMP para el rubro papel para las actividades de industrias nuevas en los parámetros de DBO₅, DQO y SST en el en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado.</p>	<p>Realizar el monitoreo de las aguas residuales no domésticas llevado a cabo en el punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado para los parámetros de DBO₅, DQO y SST.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir esta Dirección un informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado respecto a tres (3) momento diferentes por un día durante tres (3) días consecutivos de monitoreo en el punto punto de control identificado como EF-01 ubicado a la salida del efluente tratado en los parámetros de DBO₅, DQO y SST.</p>

W



⁶² La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁶³ Personal propio o subcontratado.



Artículo 3°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA considerará cumplida la segunda medida correctiva relacionada a la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, siempre que la administrada acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 1095-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en la forma y plazo establecidos en la Resolución Directoral N° 535-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 4°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que en caso de que la administrada no realice las acciones destinadas a cumplir con las medidas indicadas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se verá obligado a variar⁶⁴ las medidas correctivas impuestas y ordenar una de paralización.

Artículo 5°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora señalada en el artículo 1, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 8°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del

⁶⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/OEFA-CD

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva.

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 724-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1578-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo General⁶⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Informar a Cartones del Pacífico S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.